



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 85001-40-03-002-201901229-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO ARIZA
VICTOR ANTONIO BOHORQUEZ PAEZ

Verificada atentamente la foliatura, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de terminación de la acción elevada por la entidad demandante el pasado 28 de enero de 2021, por lo cual, se **DISPONE**:

1º- ABSTENERSE el Despacho de proceder con la terminación del proceso conforme lo depreca el memorialista, como quiera que en la rogativa se hace referencia al pago de unos cánones de arrendamiento adeudados provenientes a un contrato de Leasing diferente al cual es objeto de la demanda que aquí se tramita, esto es, al distinguido con No.06009286100096232 (ver fl.17 Cuaderno único Digital).

Sin óbice de lo anterior, considera procedente esta juzgadora **REQUERIR** a la interesada para que dentro de los **tres (03) días siguientes** a la notificación de esta decisión, realice las manifestaciones que considere pertinentes y, de ser el caso, reitere la solicitud de terminación teniendo en cuenta la circunstancia puesta de presente. Ello, so pena de dar continuidad al trámite procesal respectivo.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, por secretaría **ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7cc69ee072c288124393d7a4cbd5bc2d9e69b057e0d00ec289a5fddc6e5985a

Documento generado en 04/02/2021 11:23:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201700986-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: JOSE ALCIDES CABULO
Demandados: BENJAMIN BELLO ALARCON

Habida cuenta que el vocero judicial de la parte ejecutante aportó las constancias de publicación del emplazamiento del demandado BENJAMIN BELLO ALARCON (fl.18), se dispone que **por secretaría** se dé cumplimiento a lo ordenado en el último inciso del auto proferido el 06 de septiembre de 2018 (fl.14), **incluyéndose la información respectiva en el registro de personas emplazadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a6688cae5043a1729886a44b07a17516f5cf905028c209890dd8451729fef9

Documento generado en 04/02/2021 11:23:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201700986-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: JOSE ALCIDES CABULO
Demandados: BENJAMIN BELLO ALARCON

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, de conformidad con lo establecido por el CGP Art. 466, el Despacho **DISPONE**:

- **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del **REMANENTE** del producto de los embargados, de propiedad o en posesión del aquí demandado BENJAMIN BELLO ALARCON, dentro del proceso adelantado en su contra por BANCO DE BOGOTÁ, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal - Casanare, identificado con radicación No. 2016-00680.

Limítese la medida en la suma de \$ 13.500.000 M/Cte. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c389b701c07d6c983278543a791f8b84feac1090b51b5319a70e9ee3677d84e

Documento generado en 04/02/2021 11:23:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900034-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: MARLEN HERNÁNDEZ DE GUZMÁN
Demandado: JUDY KERMITH MONTAÑA GÓMEZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno al derecho de petición elevado el 28 de enero de 2021 por parte del vocero judicial del extremo actor (fls.16 a 18-CP), considerando menester el Juzgado realizar las precisiones que a continuación se esgrimen.

En primer lugar, se avizora que el derecho de petición objeto de estudio tiene su sustento en una actuación judicial, pues como bien lo expresa el libelista su objeto es *“PRIMERO: se informe de manera pormenorizada por qué no se le ha dado trámite a los memoriales radiados en la secretaria de su Despacho los días 20 de febrero de 2020 y 26 de noviembre de 2020. (...) TERCERO: Se dé respuesta a los memoriales en mención lo antes posible por medio del correspondiente auto.”*

Frente a tales rogativas, de entrada, esta agencia judicial resalta la improcedencia de este mecanismo de petición, como quiera en un proceso judicial, sus actuaciones, deben ser estudiadas dentro del trámite mismo de la acción y no por conducto de derechos de petición, como procedería, en tratándose de alguna actuación de tipo administrativa de la peticionada.

Y es que la anterior motivación ha sido desde antaño iterada por la H. Corte Constitucional¹, así:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud de información respecto al término de entrega de depósitos judiciales a que se hace mención en el libelo, es del caso recordar al profesional del derecho petente que a la misma se procede hasta tanto se cumplan los presupuestos que para el efecto el CGP Art.447 ha establecido o, dado el caso, exista en tal sentido expresa autorización del extremo ejecutado y coadyuvancia del ejecutante con lo cual se presentaría la terminación del proceso por pago total de

¹ C. Const. Sentencia T-394/18. M.P. D. Fajardo Rivera.

la obligación (CGP Art.461); circunstancias anteriores que, como ya se expuso, deberán ser estudiadas *exclusivamente*, en oportunidad, dentro de la acción judicial correspondiente.

Finalmente, se pone de presente que la evidente tardanza que se señala no es un actuar negligente de esta agencia judicial, sino que la misma deviene de la enorme carga laboral que enfrenta, lo cual imposibilita humanamente la invocada agilidad; consecuente con ello, se insta al memorialista para que previo a elevar solicitudes a esta administradora de justicia preste el estricto estudio y vigilancia de las actuaciones surtidas dentro del proceso, deber propio que le atañe según la calidad que ostenta, así como abstenerse de alzar peticiones con las cuales se pretende la resolución adelantada de memoriales que se encuentran a la espera según el orden de ingreso al despacho (07 de octubre de 2019), respeto de turno merecido conforme a la fecha de radicación del memorial y tipo de solicitud (CGP Art.109); situación ésta que solo contribuye a acrecentar la gran congestión que afecta esta administradora de justicia.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°- TENER POR CONTESTADO el derecho de petición de fecha 28 de enero de 2021, presentado dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

2°- DEVUÉLVASE por secretaría el expediente al Despacho, al turno de ingreso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26f3a10c57990f06d7442e76905135590d386977b1ad8e0187777e12705d3ca4

Documento generado en 04/02/2021 11:23:35 AM

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201701880-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: LIGIA GONZALEZ BARRIOS
Demandados: NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO
NESTOR IVAN MORALES CALIXTO

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 16, en donde la abogada principal manifiesta que reasume el poder a ella otorgado, se hace innecesario el reconocimiento de personería jurídica, en tanto de conformidad con el CGP Art. 75, quien sustituya poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ahora bien, revisadas las actuaciones adelantadas por el extremo ejecutante a fin de lograr la vinculación del demandado al presente proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º. VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizado a la ejecutada NANCY YANETH AGUDELO CHAPARRO (fls.18 y 20), como quiera que éste se encuentra acorde con las prescripciones del CGP Art. 291.

2º- NO VALIDAR la notificación por aviso efectuada a la parte demandada NANCY YANETH AGUDELO, toda vez que ésta no cumple los presupuestos establecidos para el efecto por el CGP Art.292, advirtiendo el Despacho que la constancia de certificación de entrega y las constancias cotejadas de la copia de la providencia objeto de notificación, no se allegaron.

3º- REQUERIR a la parte demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación al demandado NESTOR IVAN MORALES CALIXTO y allegue los documentos faltantes de la notificación por aviso que realizó a la señora NANCY YANETH AGUDELO o en su defecto proceda a rehacerla, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2108f72ea14ef74d7ff689dbf64d55c964469647d8bab870677f0377c91fac**

Karina.

Documento generado en 04/02/2021 11:23:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900491-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: SURTIDOR FERRETERO SAN JOSÉ S.A.S.
Demandado: JORGE ALBERTO PÉREZ PINTO

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en la acción del epígrafe, avizora el Despacho que, si bien ésta se halla finiquitada por auto proferido el pasado 21 de enero de 2021 (fl.43-CP), y, por ende, con orden de levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares vigentes a tal fecha, lo cierto es que mediante oficio que antecede se deja a disposición del Juzgado un vehículo automotor que fue objeto de cautelas; por lo tanto, se **DISPONE**:

1°- INCORPORAR al expediente el oficio No. S-2021-000549/MEBOG por medio del cual la Policía Nacional, deja a disposición de este Juzgado el vehículo identificado con placa **RCX174**, bien sobre el que fueron decretadas las medidas de embargo, aprehensión y el consecuente secuestro (Ver folios 04 y 14 C2).

2°- Por secretaría, LÍBRESE oficio dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, comunicando tanto la cancelación de la orden de aprehensión como de las restantes medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto a cargo del rodante dejado a disposición, ello, a fin de que se proceda con la inmediata entrega del mismo. **Déjese las constancias respectivas.**

3°- Ejecutoriada esta decisión, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7c3729814456b9ff6587173b69c3cb8df9433f4aa9d090c6aff8b21be5abbde

Documento generado en 04/02/2021 11:23:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201701868-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: FRIO Y CALOR S.A
Demandados: ELIDA RAMON PARRA
ROBIN BALLESTEROS FUENTES

Vista la solicitud elevada por la vocera judicial del extremo demandante y que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que el abogado designado, hubiere comparecido a notificarse del mandamiento de pago en representación de la parte demandada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RELEVAR de la designación como curador *ad-litem* al doctor JULIO CESAR GUTIERREZ PEREZ.

2º- DESIGNAR en lugar a la abogada LEIDY BRIYITH GARCIA PEÑA. **Por secretaría REMÍTASE** la comunicación del caso a la dirección calle 26# 20-55 barrio provivienda de Yopal o a la dirección electrónica leidygarciapeña@hotmail.com. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1840839674a370e6e820a0d9274e940f526475a23d2bcc0fd6d3ad8a528f50

Documento generado en 04/02/2021 11:23:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201601219-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
Demandados: ALBA YANETH TUMAY GIRON
JORGE ORTEGA FONSECA

Teniendo en cuenta las actuaciones que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1º- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2º- Revisado el memorial visible en el archivo 14 digital, este Juzgado se abstiene de darle trámite, como quiera que el profesional no allega acreditación de la condición de gerente y/o representante legal de la entidad ejecutante para actuar de conformidad.

3º- RECONOCER como apoderado de la parte actora a **CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS**, representada legalmente por el abogado **CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA**, de conformidad con el poder que obra en el archivo digital No. 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e1af4358490b9452d0b439541ee6a6107c73bec0c0ee2cd912a88a5341b364b

Documento generado en 04/02/2021 11:23:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201800921-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandados: JOSE IGNACIO PINTO PINTO

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE:**

1º- RELEVAR de la designación como curador *ad-litem* a la doctora NUBIA STELLA RODRIGUEZ.

2º- DESIGNAR en lugar a la abogada LEIDY BRIYITH GARCIA PEÑA. **Por secretaría REMÍTASE** la comunicación del caso a la dirección calle 26# 20-55 barrio provivienda de Yopal o a la dirección electrónica leidygarciapena@hotmail.com. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

3º- NO ACEPTAR la renuncia de poder que presenta el Dr. EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, como quiera que no se avizora comunicación enviada al poderdante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG, en los términos dispuestos por el CGP Art.76.

4º- Vista la solicitud de certificación de títulos por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaria expídase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17f74b870f37960033bc663e8d36661abac2ec9c58314dcf462558a62c623cc

Documento generado en 04/02/2021 11:23:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Radicación: 85001-40-03-002-201600999-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS
Demandados: JOSE GREGORIO PERILLA MACIAS

En atención a los memoriales que anteceden y revisadas las actuaciones procesales aquí adelantadas, el Despacho Dispone:

1º- INCORPÓRESE al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0767-K ante la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2º- INCORPORAR al expediente la respuesta allegada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal visible en el archivo 25 del expediente digital. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para los fines que considere pertinente y realice la gestión en el menor tiempo posible.

3º- NEGAR las peticiones de los archivos digitales No. 26 a 29, teniendo en cuenta que no reposa dentro del expediente las constancias del envío de la notificación por aviso ordenado en auto de fecha 25 de Julio de 2019 visible en el archivo 20 del expediente, por lo que se requiere al ejecutante a fin de que de estricto cumplimiento a la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758bb0c5887a98ef3486aaf5485795c5e1b082bf7d26190717c47e59c4722f07

Documento generado en 04/02/2021 11:23:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201500509-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: RAQUEL VERUSKA ENRIQUEZ FLETCHER
Demandado: DORIS CECILIA CHAPARRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual, tiene como sustento el cumplimiento total del acuerdo de transacción de a que arribaron los litigiosos el pasado 30 de 2017, se avizora que ésta se encuentra conforme con los presupuestos en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante; en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ca09ab7c8b47f6efc5c776ca744cb21b71d79950fb757c2883b1e0840fa9946

Documento generado en 04/02/2021 11:23:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201600728-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: MIRTA ISABEL CUEVAS MENDIVELSO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

116ed12c599b41af59cbe48cfb9e2d73014ad70fcb52016d3d067d4ebf8ea0f1

Documento generado en 04/02/2021 11:23:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 85001-40-03-002-201600747-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: MARÍA ELISA ORDÚZ
Demandado: DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTADORES DEL LLANO S.A.S.

Verificadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción de la referencia y visto el memorial que antecede, mediante el cual el extremo pasivo arrima al expediente la totalidad de las constancias de pago de la suma establecida en el acuerdo conciliatorio a que arribaron las partes y, a su vez solicita tanto la terminación del proceso como la entrega de los oficios que comuniquen las medidas cautelares, con fundamento en el CGP Art. 298 inc.2°, el Juzgado **DISPONE**:

1°- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso como quiera que tal orden ya fue impartida en audiencia celebrada el pasado 19 de octubre de 2020, de lo cual se dejó constancia tanto en el acta como en el registro audio visual obrante en el infolio.

2°- INCORPORAR al expediente en tres (03) folios, las constancias de cumplimiento del acuerdo conciliatorio aprobado en el presente asunto, arrimadas por la parte demandada.

3°- Por secretaría, procédase al envío de los oficios librados con ocasión a la orden de levantamiento de las medidas cautelares, esto, a la dirección electrónica gerencia@distransllano.com, referida por la demandada para tal efecto. **Déjense las constancias del caso.**

4°- Cumplida la disposición que antecede, por secretaría procédase conforme se determinó en el numeral tercero del proveído adiado 20 de octubre de 2020, esto es, el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a7b416452d3a1023d16c31dbdb743830caf683d89dba3129b3410b6c91ca1b1

Documento generado en 04/02/2021 11:23:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201700487-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: LEIDY MARCELA JIMENEZ ACHAGUA
MARTHA LUCIA PARALES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1e1fa90d35200a08545230f538bd41752f6fbeec803e5fb965d4b50d5c6a46

Documento generado en 04/02/2021 11:23:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701114-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JUAN CARLOS BARRAGÁN GARCÍA
Demandado: JORGE ELIECER AMÉZQUITA GAITAN
DENIS PERILLA PERILLA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.
- 5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba53f8a03e15165a1a5753c2f030c0261b8572e90c1619a0a0ed1d616e02fcc

Documento generado en 04/02/2021 11:23:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701183-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: RAFAEL DÍAZ
Demandado: LUIS ALFREDO GRANADOS ROJAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03cf4cefb24008ebfd35d3b58263dee90b5f625886c3cc2462d1a4482ab7ca4b

Documento generado en 04/02/2021 11:23:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201701615-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ANGÉLICA YORLETH AMÉZQUITA GUZMÁN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art. 116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8a310168da5de6637b0eaf57417c601f9aaa875068a4ab9fe7c8806b176ef81

Documento generado en 04/02/2021 11:23:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal *Juzgado Segundo Civil Municipal* *Yopal – Casanare*

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801574-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: ALEXANDRA SOLANO PARRA
 OMAR BARINAS BARINAS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso aduciendo novación de la obligación ejecutada; en tal sentido, procedente es realizar las siguientes consideraciones.

- **De la extinción de la obligación por novación.**

El CC Art. 1625 establece los modos de extinción de las obligaciones en general, señalando en el numeral 2º que uno de ellos es la novación, cuyo concepto se encuentra en el Art. 1687 de la misma norma, en los siguientes términos:

“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”.

En consideraciones recientes de la H. Corte Suprema de Justicia¹ se ha dicho de tal medio extintivo que:

“Al tenor del CC Art. 1687, la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación” (art. 1689 ejúsdem)”

Seguidamente, el Art. 1690 del mencionado compendio precisa que la novación puede efectuarse de tres modos:

- “1. Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*
- 2. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*
- 3. Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero” (subraya y negrilla fuera de texto)”.*

A su vez, el Art. 1693 *ib.*, determina que:

*“Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o **que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.***

¹ C.S.J. Sala Civil. Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01. SC5569-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera". (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Pues bien, verificado el expediente y la solicitud elevada por el Instituto Financiero de Casanare – IFC, a través del apoderado judicial, resulta claro para este Juzgado que en el presente asunto se configura el fenómeno de la **NOVACIÓN** objetiva, habida cuenta que: **a)** Entre ejecutante y ejecutado se ha realizado sustitución de las obligaciones contenidas en el pagaré No.4110985, por las contenidas en el pagaré No.8002239, adjunto. **b)** La parte demandante fue clara en manifestar que su intención es novar la obligación que ocupa la presente ejecución por una nueva.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°- RECONOCER personería jurídica al abogado NELSON BARRERA ROA, portador de la T.P. No.130.298 del C.S. de la J., para actuar en representación de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en los términos del poder conferido.

2°- Declarar la extinción de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré el pagaré No. 4110985 por **NOVACIÓN** y, en consecuencia, **DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.**

3°- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4°- Realícese el desglose del título valor ejecutado **a favor del extremo demandante**, atendándose las previsiones del CGP Art. 116-C. Déjese expresa constancia en cada uno de los documentos que la obligación se extinguió por **NOVACIÓN** de la deuda ejecutada.

5°- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Kart.

J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1987cbb5df658db8ca37f5942380a0383a2473b77f2c8df7bee9c941c8e74ca5

Documento generado en 04/02/2021 11:23:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201900292-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JHON FREDDY SÁNCHEZ CASADIEGOS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Sin condena en costas ni perjuicios.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1c6aff0f72b958e135d3bce56e08bee3ca4ea20c63ec87a82bb1fe5f2ea2f8**

Documento generado en 04/02/2021 11:23:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11650, creó el Juzgado 3 Civil Municipal de Yopal, con carácter permanente, y a través del acuerdo PCSJA20-11686 adoptó las reglas para la redistribución de procesos, en consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare ordenó¹ la remisión de 608 expedientes al homólogo Tercero, este Despacho **DISPONE**:

1. REMITIR el presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, para que allí se imprima el trámite que corresponda según lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11686 Art. 1a.

2. Por Secretaria, realícese las anotaciones correspondientes en los sistemas de información del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Pa. I. S. M.

Firmado Por:

¹ A través del acuerdo CSJBOYA21-8.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7cb0feba1cd730a183dbc48339e12ffbed940252a686fe07752e17122fcc810
Documento generado en 04/02/2021 11:23:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11650, creó el Juzgado 3 Civil Municipal de Yopal, con carácter permanente, y a través del acuerdo PCSJA20-11686 adoptó las reglas para la redistribución de procesos, en consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare ordenó¹ la remisión de 608 expedientes al homólogo Tercero, este Despacho **DISPONE**:

1. REMITIR el presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, para que allí se imprima el trámite que corresponda según lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11686 Art. 1a.

2. Por Secretaria, realícese las anotaciones correspondientes en los sistemas de información del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Pa. I. S. M.

Firmado Por:

¹ A través del acuerdo CSJBOYA21-8.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7cb0feba1cd730a183dbc48339e12ffbed940252a686fe07752e17122fcc810
Documento generado en 04/02/2021 11:23:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal

Juzgado Segundo Civil Municipal ***Yopal – Casanare***

Yopal, Cuatro (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11650, creó el Juzgado 3 Civil Municipal de Yopal, con carácter permanente, y a través del acuerdo PCSJA20-11686 adoptó las reglas para la redistribución de procesos, en consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare ordenó¹ la remisión de 608 expedientes al homólogo Tercero, este Despacho **DISPONE**:

1. REMITIR el presente asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, para que allí se imprima el trámite que corresponda según lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11686 Art. 1a.

2. Por Secretaria, realícese las anotaciones correspondientes en los sistemas de información del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Pa. I. S. M.

Firmado Por:

¹ A través del acuerdo CSJBOYA21-8.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7cb0feba1cd730a183dbc48339e12ffbed940252a686fe07752e17122fcc810
Documento generado en 04/02/2021 11:23:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>